

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
27 NOV 2018	
Recibido.....	Hs. 16 <sup>00</sup>
Exp. N°.....	34513 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

Venido en 2da Revisión

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

### PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES

#### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO, SUJETOS Y GÉNERO

**ARTÍCULO 1** - La presente ley tiene por objeto la promoción y protección integral de las Personas Mayores que se encuentren en el territorio de la provincia de Santa Fe, para asegurar el reconocimiento y pleno goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico comunal, municipal, provincial, nacional y en los tratados internacionales firmados por el Estado Argentino, en las condiciones de su vigencia.

**ARTÍCULO 2** - A los efectos de esta ley quedan comprendidas todas las personas mayores de sesenta (60) años o más, que tengan residencia permanente o fehacientemente demostrable en la provincia de Santa Fe, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía. Sus derechos y garantías son de orden público, irrenunciable e interdependientes.

**ARTÍCULO 3** - Esta ley se propone incorporar la perspectiva de género y el respeto de los derechos de las mujeres mayores en las políticas públicas, a su vez valora y respeta la diversidad de géneros, credos, expresiones multiculturales y orientaciones sexuales de las personas mayores.

#### CAPÍTULO II

#### DERECHOS Y GARANTÍAS

**ARTÍCULO 4** - El Estado tiene el deber de velar y asistir a los adultos mayores a los efectos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos que se les reconocen en virtud de la presente ley. Son derechos de las personas mencionadas en el artículo 2 de la presente, independientemente de otros derechos emanados de las



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

normas nacionales e internacionales, los siguientes:

- a) Derecho de las personas mayores a la autonomía y autodeterminación, promoviendo la capacidad de tomar decisiones personales, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y preferencias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Derecho a la salud física y mental, asegurando la atención preferencial y el acceso universal y equitativo en los servicios integrales de salud.
- c) Derecho a la accesibilidad y movilidad personal, para poder vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.
- d) Derecho de las personas mayores a ser cuidados y a decidir sobre las condiciones de su cuidado.
- e) Derecho a la vivienda digna, asegurando el pleno uso y goce de sus bienes y no ser privados de éstos por motivos de edad.
- f) Derecho al trabajo, en igualdad de oportunidad y condiciones, garantizando la misma remuneración que el resto de los trabajadores.
- g) Derecho a la protección de la integridad personal (física y emocional), garantizando un sistema integral de cuidados progresivos, que provea la promoción y protección de la salud, seguridad alimentaria y nutricional, psicológica y emocional.
- h) Derecho de las personas mayores a no ser objeto de todas las formas de violencia, abuso y maltrato.
- i) Derecho al pleno goce del patrimonio de la persona mayor.
- j) Derecho a la asistencia jurídica y orientación social, asegurando el derecho a ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.
- k) Derecho a la protección y seguridad social, permitiendo llevar una vida digna.
- l) Derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, orientación sexual o identidad de género.
- m) Derecho a la participación en actividades políticas, sociales, religiosas, cívicas y comunitarias, en igualdad de condiciones con los demás y no ser discriminados por

al.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



motivos de edad.

n) Derecho al consentimiento informado, entendido como la libertad y autonomía de la persona mayor en estado de lucidez con comprensión de la situación.

ñ) Derecho a la identidad, a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares, su cultura y a preservar su identidad e idiosincrasia.

**ARTÍCULO 5** - Independientemente de los principios generales de interpretación, emanados de la Constitución Provincial, Nacional y de los Tratados Internacionales, deberán aplicarse los siguientes:

a) La dignidad, independencia y autonomía de la persona mayor: para propiciar su autorrealización, el fortalecimiento de sus lazos familiares y sociales y sus relaciones afectivas.

b) El bienestar integral: para prevenir y erradicar el aislamiento y el abandono, promoviendo todas aquellas prácticas que constituyen al buen trato, teniendo en cuenta la perspectiva de género y respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

c) La seguridad física, económica y social: para promover progresivamente que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de un sistema de protección social.

d) La responsabilidad del Estado: en sus tres niveles escalares, y la participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad.

e) La intergeneracionalidad: con miras a favorecer la perspectiva de género y la participación activa de mujeres y varones de distintas generaciones, por medio de acciones que promuevan la interacción, el estímulo, la educación, el apoyo y el cuidado mutuo.

f) Los cuidados progresivos: como un conjunto de políticas orientadas a mejorar la accesibilidad de los servicios y prestaciones para las personas mayores que han visto reducida su autonomía e independencia.

CP.



### CAPÍTULO III

#### OBJETIVOS

**ARTÍCULO 6** - La presente ley se propone los siguientes objetivos:

1. Promover y proteger los derechos reconocidos y el respeto a la condición de sujeto de derecho de las personas mayores.
2. Brindar protección integral, desde una perspectiva interdisciplinaria, a las personas mayores que hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso o maltrato, de modo de garantizar su asistencia física, psicológica, económica y social.
3. Fortalecer y promover la prevención de delitos económicos contra las personas mayores.
4. Prevenir las conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad.
5. Impulsar la creación de un sistema integral de cuidados progresivos que provea la protección y promoción de la salud de las personas mayores, la cobertura de servicios sociales, la seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; además de ambientes, relaciones y actividades que propicien la autonomía e independencia de las personas mayores, respetando su propia identidad.
6. Garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.
7. Incluir el enfoque de género en la planificación e implementación de las políticas públicas de modo que las mismas garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones.
8. Coordinar con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal.
9. Descentralizar los planes y programas y de los organismos de aplicación y ejecución.
10. Promover la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución y control de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas.
11. Propiciar la participación activa de las personas mayores en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas.

*OP.*



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

12. Promover el fortalecimiento de las redes existentes y la generación de nuevos lazos sociales.
13. Propiciar la participación activa de personas de distintas generaciones con el objetivo de favorecer la intergeneracionalidad y promover la interacción, la educación, el acompañamiento y el cuidado mutuo.
14. Proveer del cuidado físico y mental de las personas mayores en situación de abandono y/o vulnerabilidad social en establecimientos de alojamiento, tanto públicos como privados, desde una perspectiva interdisciplinaria.
15. Promover acciones específicas que tengan por objeto erradicar cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, orientación sexual o identidad de género, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores.
16. Favorecer el empoderamiento de las personas mayores.
17. Impulsar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, para el cumplimiento de los principios de esta ley.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### OBLIGACIONES DEL ESTADO HACIA LAS PERSONAS MAYORES

**ARTÍCULO 7** - El Estado Provincial deberá coordinar, a través de políticas públicas y/o programas, el acceso a los derechos consagrados en la presente ley. A tales efectos, los Ministerios de Salud, de Trabajo y Seguridad Social, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Economía, de Educación, de Gobierno y de Reforma del Estado, de la Producción, de Innovación y Cultura, de Seguridad y la Secretaría de Estado de Habitat, deberán asegurar se implementen políticas hacia las personas mayores, garantizando la efectiva vigencia de sus derechos.

**ARTÍCULO 8** - El Gobierno Provincial, a través de sus Ministerios, deberá desarrollar políticas de capacitación, formación y sensibilización dirigidas al personal de la Administración Pública Provincial, que estén vinculados a los sujetos que esta ley protege.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



## CAPÍTULO II

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 9** - Será autoridad de aplicación para la interpretación y aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia, el que tendrá a su cargo la instrumentación, ejecución y control de políticas dirigidas a las personas mayores, en la medida y con el alcance que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 10** - La autoridad de aplicación, a través del área que designe, deberá llevar adelante las siguientes funciones:

a) Impulsar la implementación de políticas públicas provinciales en los ámbitos provincial, local y regional.

b) Elaborar un Plan Provincial de Protección de Derechos de las Personas Mayores, donde se fijen los lineamientos, de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios. En la elaboración de este Plan deben participar y colaborar los organismos que sean requeridos.

c) Incluir la perspectiva de género en la elaboración del Plan Provincial de Protección de Derechos de las Personas Mayores.

d) Coordinar con los distintos Ministerios y áreas de gobierno la implementación del Plan Provincial de Protección de Derechos de las Personas Mayores, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley.

e) Resolver cualquier asunto relacionado con la aplicación de la presente ley.

f) Promover la coordinación y articulación de políticas y/o programas con el Estado Nacional, municipios y comunas para la promoción y protección de personas mayores.

g) Propiciar la creación de áreas locales que aborden la temática de personas mayores en el ámbito comunal y municipal.

h) Brindar asistencia técnica y capacitación a organismos de la Provincia, municipios, comunas y organizaciones de la sociedad civil que participen en programas o en servicios de atención directa a los sujetos que esta ley protege.

i) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de las personas mayores como



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



sujetos activos de derechos.

j) Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas a los efectos de asegurar la implementación de las políticas públicas destinadas a las personas mayores.

k) Implementar políticas intergeneracionales, que promuevan el diálogo entre los jóvenes y las personas mayores, logrando mayor interacción y equidad entre generaciones.

**ARTÍCULO 11** - Créase la Comisión Interministerial de las Personas Mayores, cuya composición y funciones será determinada en la reglamentación de la presente ley.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

#### **DEFENSOR/ A PROVINCIAL DE PERSONAS MAYORES**

**ARTÍCULO 12** - Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, la figura del/la Defensor/a Provincial de Personas Mayores, quien tiene a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico.

Debe asumir la defensa de los derechos de las personas mayores ante las instituciones públicas y privadas.

**ARTÍCULO 13** - El/la Defensor/a Provincial de Personas Mayores es propuesto/a, designado/a y/o removido/a del mismo modo que el/la Defensor/a del Pueblo de la Provincia.

El/la Defensor/a debe ser elegido/a dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante la Asamblea Legislativa. Dura cinco (5) años en el cargo, pudiendo ser reelegido/a por una sola vez.

El/la Defensor/a debe reunir los mismos requisitos exigidos al Defensor/a del Pueblo de la Provincia, debiendo acreditar, además, idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las personas mayores. Percibe la retribución que establezca la Legislatura Provincial por resolución de ambas Cámaras.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



**ARTÍCULO 14** - Son funciones de la Defensoría de Personas Mayores:

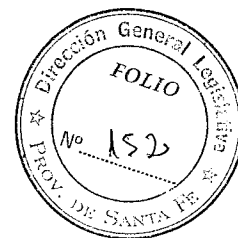
1. Las previstas para el/la Defensor/a del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de esta ley.
2. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las personas mayores, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación.
3. Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas mayores, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las personas mayores.
4. Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas mayores y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios a donde puedan recurrir para la solución de su problemática.
5. Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las personas mayores en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

**ARTÍCULO 15** - Declarada admisible la queja, el/la Defensor/a de Personas Mayores debe:

- a) Promover y proteger los derechos de los sujetos de esta ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos.
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes y formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de requerimientos.
- c) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.
- d) Dar cuenta a la Legislatura Provincial de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje, podrá presentar un informe especial. Los Informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los diarios de sesiones y en internet.

**ARTÍCULO 16** - Todas las entidades y organismos públicos están obligados a





**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría de las Personas Mayores con carácter preferente y expedito. La Defensoría podrá requerir el uso de la fuerza pública en sus funciones.

La obstaculización del ejercicio de las funciones del/la Defensor/a importan resistencia a la autoridad, conforme artículo 239 del Código Penal.

**ARTÍCULO 17** - El/la Defensor/a de las Personas Mayores determinará fundadamente la procedencia o no de su intervención.

Las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

**ARTÍCULO 18** - El/la Defensor/a de las Personas Mayores cesa en sus funciones por las mismas causales que el/la Defensor/a del Pueblo.

**ARTÍCULO 19** - Créase en el ámbito de la Defensoría de las Personas Mayores, un servicio de atención para víctimas de abuso, con el objetivo de generar una respuesta inmediata, por medio de un abordaje interdisciplinario de cada situación, a cargo de un equipo técnico que brindará recepción, atención y seguimiento psicológico, jurídico y social. El servicio deberá contar con cobertura en las cinco regiones provinciales.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### COORDINACIÓN CON MUNICIPIOS Y COMUNAS

**ARTÍCULO 20** - Conforme lo enunciado en la presente ley, el Estado Provincial garantizará acciones de coordinación y gestión ante los municipios, comunas, organizaciones de la sociedad civil y/o ante el Estado Nacional, con el fin de procurar acuerdos de cooperación en materia de políticas públicas dirigidas a las personas mayores.

**ARTÍCULO 21** - El Estado provincial podrá celebrar convenios con los municipios, comunas e instituciones para brindar asistencia técnica y/o financiera, a fin de formular una política coherente en materia de personas mayores.

**ARTÍCULO 22** - El Estado Provincial propiciará la creación de áreas locales que aborden la temática de personas mayores en el ámbito comunal y municipal.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

**ARTÍCULO 23** - La presente ley promueve la participación social de las personas mayores como estrategia de fortalecimiento de los vínculos sociales, con el objeto de construir una sociedad más democrática, solidaria, inclusiva y justa y promover la reducción de la brecha entre generaciones, logrando una mayor cohesión social y facilitando la participación mediante la realización de actividades de promoción intergeneracionales.

**ARTÍCULO 24** - A los efectos de la presente ley, se impulsa la participación de las personas mayores en actividades sociales, económicas, culturales, deportivas, recreativas y de voluntariado, como así también la interacción de niveles desde la enseñanza preescolar hasta el último nivel de estudios, con el objetivo de contribuir a aumentar y mantener el bienestar personal, un envejecimiento activo y una mejor sociedad.

**TÍTULO V**

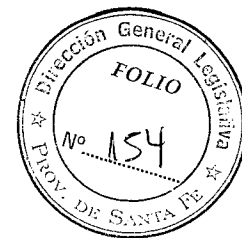
**CAPÍTULO I**

**REGISTRO PROVINCIAL DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS**

**ARTÍCULO 25** - Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Provincial de Instituciones Públicas y Privadas, que desarrollen programas y/o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de las personas mayores.

**ARTÍCULO 26** - La autoridad de aplicación debe propiciar políticas públicas y/o programas intergeneracionales, tendientes a la participación activa de personas de distintas generaciones en actividades continuas y planificadas que permitan interactuar, estimularse, educarse, apoyarse y, en general, cuidarse mutuamente. A tal fin deberá:

- a) Propiciar el diálogo intergeneracional entre jóvenes y personas mayores, enfatizando lo que las generaciones pueden aportarse entre sí, ya que forman parte del mismo tejido social.
- b) Fomentar la colaboración entre entidades y servicios que atienden a distintos grupos de edad.
- c) Preservar la práctica de la reciprocidad del cuidado y de la atención entre las distintas generaciones. Lograr una mejor configuración del bienestar y de la equidad entre esas generaciones.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

d) Favorecer la integración intergeneracional con políticas sociales que ofrezcan oportunidades a la juventud y sean solidarias con los mayores, incorporándolos a la vida activa de la sociedad.

e) Crear espacios para el encuentro, la sensibilización, la promoción del apoyo social y el intercambio recíproco, intencionado, comprometido y voluntario de recursos, aprendizajes, ideas y valores encaminados a producir entre las distintas generaciones lazos afectivos, cambios y beneficios individuales, familiares y comunitarios, entre otros, que permitan la construcción de sociedades más justas, integradas y solidarias.

f) Mejorar las relaciones entre abuelos y nietos.

g) Preservar las tradiciones culturales, la promoción de la sensibilidad y la preocupación hacia el medio ambiente.

h) Derribar prejuicios, por medio de una percepción positiva de las personas mayores.

i) Generar transmisión de habilidades útiles para la vida, valores y normas sociales, conjuntamente con medidas que favorezcan la prevención y reducción de los prejuicios y la discriminación en torno a la edad.

**ARTÍCULO 27** - A los efectos de la presente ley, se entiende por Sistema Integral de Cuidados Progresivos a los modos de atención, servicios y establecimientos que le ofrezcan a la persona mayor las herramientas necesarias para mantener o mejorar su calidad de vida, promoviendo la autonomía y la autodeterminación de manera tal que prevalezca la posibilidad de realizar una vida plena y envejecer en su entorno habitual, conservando sus roles familiares y sociales, siendo la institucionalización el último recurso.

**ARTÍCULO 28** - A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Cuidados: a las acciones que las personas mayores deben recibir para garantizar su derecho a la atención de las necesidades básicas de la vida diaria, por verse afectada su autonomía en forma total o parcial. Es, en tanto, un derecho como una función social que implica la promoción del desarrollo personal, atención y asistencia a las personas mayores.

b) Modos de Atención Progresiva: estructuras sociales compuestas por personas, familias, grupos organizados de la comunidad, instituciones privadas y estatales, que articulan programas, intereses y acciones, procurando garantizar el adecuado



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



cuidado y la satisfacción de necesidades a las personas mayores, promoviendo así una vejez con la mejor calidad de vida.

c) Servicios de Atención: actividades orientadas a realizar una acción para satisfacer una necesidad física, psicológica, social y espiritual de las personas mayores.

d) Establecimientos: espacios organizacionales en donde se llevan a cabo prácticas pensadas para mejorar la calidad de vida de las personas mayores.

**ARTÍCULO 29** - La presente ley promueve la visibilización de los cuidados de las personas mayores como tema de interés público, que impacta fuertemente en las familias, y particularmente en las mujeres, profundizando las desigualdades de género.

**ARTÍCULO 30** - La provincia de Santa Fe deberá contar con servicios y establecimientos de atención progresiva para las personas mayores, públicos y/o privados, considerando especialmente a aquellos que se encuentren en situación de abandono y/o vulnerabilidad social. Dichos servicios y establecimientos podrán asumir el carácter de programas de apoyo a los cuidados familiares, programas de prevención y promoción del envejecimiento, programas de acompañamiento en el propio domicilio, programas de cuidados domiciliarios, programas de intervención multidisciplinaria en domicilio, centros de día, programas de vulnerabilidad subjetiva, programas de viviendas con cuidadores, servicios de inserción familiar, residencias con estadía transitoria y residencias de larga estadía.

**ARTÍCULO 31** - Todo servicio y establecimiento de atención progresiva para las personas mayores, público o privado, brindará atención socio-sanitaria e interdisciplinaria y promoverá el desarrollo de una convivencia propicia que garantice los derechos y respeto a los valores individuales, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de calidad de vida de las personas mayores, mediante un envejecimiento digno, activo y saludable. Para ello deberá garantizar:

a) Promover que las personas mayores sean consultadas y oídas en cuanto a las prácticas y calidad del alojamiento en establecimientos públicos o privados.

b) Favorecer el respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas mayores, en las prácticas o intervenciones que se realicen en establecimientos públicos o privados.

c) Atención integral con los apoyos y cuidados necesarios para el desempeño de las actividades de la vida diaria.

*af.*



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



- d) Acciones tendientes a favorecer una vida saludable que coadyuven al envejecimiento activo.
- e) Procedimientos y actividades para acompañar y ayudar a los/as residentes y sus familias.
- f) Acuerdos y procedimientos con los servicios de salud y sociales existentes en la comunidad.

**ARTÍCULO 32** - La presente ley propicia que las obras sociales y entidades de medicina prepaga incorporen estos modos de atención progresiva a las prestaciones y canastas de servicios a su cargo.

**ARTÍCULO 33** - Los establecimientos públicos y privados que albergan a las personas mayores, deberán cumplimentar con pautas de referencia relacionadas a las instalaciones, infraestructura, personal profesional mínimo a contar en los establecimientos, acciones y procesos que establezca la autoridad de aplicación; asimismo, estarán sometidos a constantes inspecciones de oficio o por denuncias.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 34** - Todo servicio y establecimiento de atención progresiva para las personas mayores, público o privado, deberá contar con la debida autorización y habilitación provincial, emanada de la autoridad de aplicación de la presente ley. Aquellos que no contaren con la debida autorización y habilitación para su funcionamiento en la forma prescrita por esta ley, leyes especiales o las normas administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que puedan corresponder a sus directivos, podrá ser pasible de las siguientes sanciones administrativas, según la gravedad del incumplimiento:

- a) Multa entre 25.000 Módulos Tributarios (MT) y 350.000 Módulos Tributarios (MT). A tal fin, se adopta el MT fijado en el capítulo IV de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 (t.o. 1997 y modificatorias).
- b) Multa e inhabilitación.
- c) Clausura preventiva.
- d) Clausura definitiva.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



La Autoridad de Aplicación deberá determinar los montos de las multas según el grado de la falta, tiempo de inhabilitación, modalidades y plazos de las clausuras preventivas.

**ARTÍCULO 35** - Será competencia de la autoridad de aplicación la creación de equipos multidisciplinarios de fortalecimiento y monitoreo a los servicios y establecimientos de atención progresiva de las personas mayores, a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGISTRO PROVINCIAL ÚNICO DE CUIDADORES DE PERSONAS MAYORES**

**ARTÍCULO 36** - Créase el Registro Provincial Único de Cuidadores de Personas Mayores, con el objeto de sistematizar en una base de datos, personal calificado para la atención y cuidado de las personas mayores. Los/as cuidadores/as, para la inscripción, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Mayoría de edad, que se acredita con fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad.
- b) Buena conducta, acreditable con el certificado de conducta.
- c) Tener título o capacitación afín dada por entidad oficial y/o reconocida, que acredite formación específica en el tema, asegurando la incorporación de los conocimientos bio-psicosociales y funcionales inherentes a las personas mayores y el desarrollo de habilidades, actitudes y conductas éticas que beneficien a los destinatarios del servicio de atención, que se acredita con copia certificada de título o certificado.
- d) Completar ficha de inscripción, con carácter de declaración jurada.
- e) Demás requisitos que la autoridad de aplicación considere pertinentes.

Dicha inscripción deberá ser renovada cada dos (2) años.

**ARTÍCULO 37** - Serán funciones del Registro:

- a) Comunicar altas y bajas del Registro y realizar su debida publicación.
- b) Llevar un listado actualizado de las personas físicas que se desempeñen como cuidadores/as.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



c) Emitir certificados que habilite al/la cuidador/a al desempeño de sus funciones, acreditando estar inscripto en el Registro.

**ARTÍCULO 38** - Los/as cuidadores/as tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Cumplir con los requisitos establecidos por la presente ley.

b) La remuneración mensual y horaria, la jornada de trabajo, los derechos y deberes de las partes, y todo lo relacionado con la relación laboral de los/as cuidadores/as, deberán ser convenidos entre el/la trabajador/a y el/la empleador/a, de acuerdo con los montos y las categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados a tal efecto.

c) Participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención y asistencia de personas mayores.

d) Respetar en todas sus funciones la dignidad de la persona mayor, velando por su integridad física y psicológica.

e) Tendrán la obligación de denunciar los hechos de lesiones y/o maltrato físico o psicológico que sufrieran las personas mayores.

f) Participar en programas de promoción y asistencia a la persona mayor y en la difusión de instrumentos y modalidades de auto-asistencia e informaciones bio-psicosociales tendientes a la prevención y al mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

g) Informar posibles signos físicos de preocupación y alteraciones de conducta detectados en la persona mayor, a los familiares, si desarrolla sus tareas dentro del ámbito domiciliario, y a los integrantes del equipo de salud, si se desempeña en instituciones.

**ARTÍCULO 39** - La formación, capacitación y perfeccionamiento de los/as cuidadores/as podrá realizarse en organismos públicos y/o privados que cuenten con el aval del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los títulos otorgados por instituciones de nivel medio o superior, que otorguen título o capacitación equivalente conforme a una currícula básica previamente establecida.

El Registro tendrá la facultad de celebrar convenios con el Ministerio de Educación para fomentar la formación y capacitación de los/as cuidadores/as.

**ARTÍCULO 40** - Créase un Programa de Apoyo a los Cuidados Familiares con el



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



objeto de promover la independencia de las personas mayores.

El Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, a través de los mecanismos establecidos para este fin, será quien determine el grado de dependencia de la persona mayor y dispondrá el alcance de la prestación de este Programa.

Para ello, se establecen dos tipos de prestaciones económicas:

1. Vinculada a la contratación del servicio: luego de una evaluación técnica del caso, se procederá al reconocimiento de una prestación económica para que la persona mayor pueda adquirir el servicio de cuidados domiciliarios en el mercado. Además, el cuidador/a que presente el servicio deberá estar inscripto en el Registro Único Provincial de Cuidadores de Personas Mayores.
2. Relacionada a los cuidados en el entorno familiar: siempre que se den las circunstancias familiares para ello, la persona mayor podrá ser atendida en su entorno familiar y su cuidador/a recibirá una prestación económica.

**ARTÍCULO 41** - En la presente ley, se entiende por abuso y maltrato a las personas mayores, toda acción u omisión que provoque un daño a los mismos, sea intencional o consecuencia de un obrar negligente, y que atente contra su bienestar general, vulnerando derechos. Este tipo de conductas puede ser cometido tanto por un grupo familiar, por cuidadores/as, allegados/as, convivientes o no, sin necesidad de que posean un grado de parentesco alguno o por instituciones públicas o privadas.

**ARTÍCULO 42** - La violencia contra la persona mayor comprende los distintos tipos de abuso, incluso el económico, patrimonial, el maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad, discriminación y toda forma de abandono o negligencia. De modo meramente enunciativo, se podría decir que dentro de la definición de Abuso y Maltrato quedan incluidos:

a) Físico: implica una acción u omisión que genere como consecuencia un daño o lesión en el cuerpo, sea visible o no.

*af.*  
b) Económico: toda conducta engañosa que, con ánimo de lucro propio o ajeno, determine un error en la persona mayor y le induzca a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.

c) Patrimonial: toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente las mujeres mayores y a los grupos en situación de





**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

d) Psicológico: se incluye agresión verbal, uso de amenazas, abuso emocional, obligar a presenciar el maltrato infligido a otras personas, provocar malestar psicológico, así como cualquier otro acto de intimidación y humillación cometido sobre una persona mayor. Además, se considera maltrato psicológico negar a la persona mayor la oportunidad de participar en la toma de decisiones que conciernen a su vida.

e) Sexual: implica cualquier contacto de carácter sexual para el cual la persona mayor no haya dado su consentimiento, bien porque el mismo haya sido forzado o porque no sea capaz de darlo o porque tenga lugar mediante engaño.

f) Ambiental: destrucción de objetos personales, dañar y/o matar animales domésticos, esconder pertenencias de la víctima.

g) Institucional y/o estructural: se entiende por maltrato institucional a cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión precedente de los poderes públicos o instituciones públicas o privadas, o bien derivada de la actuación individual de las personas que allí se desempeñen, que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, o que viole los derechos básicos de la persona mayor.

h) Discriminación: consiste en la presencia de estereotipos y actitudes negativas y/o trato desigual a una persona mayor en función de su edad.

i) Abandono: tiene lugar en los supuestos contemplados por la legislación penal, tipificados en el delito de abandono de persona y también abarca situaciones derivadas de negligencia, consistente en la dejadez intencional (activo) o no intencional (pasivo) de las obligaciones sobre la aportación de elementos básicos y esenciales para la vida de la persona mayor.

j) Hostigamiento: consiste en el acoso al que se somete a una persona mayor mediante acciones o ataques leves pero continuados, causándole inquietud y agobio con la intención de molestarla o presionarla.

**ARTÍCULO 43** - La autoridad de aplicación llevará a cabo medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir y erradicar conductas de abuso o maltrato de las personas mayores, mediante las siguientes acciones:

a) Empoderamiento de las personas mayores a través de cursos y espacios de encuentro, cuya finalidad sea reforzar su autoestima y autonomía, hacerles conocer



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



sus derechos, promover sus potencialidades, reforzar o crear lazos y redes, evitar el aislamiento y constituirlos en partícipes en la toma de decisiones.

b) Generación de campañas de difusión a través de los medios de comunicación que tengan por objetivo erradicar los estereotipos negativos respecto de la vejez y hacer conocer a la comunidad los derechos de las personas mayores.

c) Eliminar las prácticas nocivas tradicionales que afectan a las personas mayores.

d) Promover la cooperación entre el gobierno y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, para hacer frente al maltrato de las personas mayores, desarrollando, entre otras cosas, iniciativas comunitarias.

e) Reducir los riesgos que implican para las mujeres mayores todas las formas de abandono, maltrato y violencia, creando en la comunidad mayor conciencia de esos fenómenos.

f) Alentar a los/as profesionales de la salud y de servicios sociales a que informen a las personas mayores que puedan haber recibido malos tratos sobre la protección y apoyo de que disponen.

g) Promover la protección jurídica y psicosocial a las personas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.

**ARTÍCULO 44** - Ante un hecho o acto de abuso y maltrato de personas mayores, se debe formular denuncia ante el Ministerio Público de la Acusación o cualquier otro organismo con competencias.

**ARTÍCULO 45** - El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de los derechos de los sujetos protegidos en la presente ley, ya sea por la misma persona mayor o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y a tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, prevención y reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes de funcionario público.

**ARTÍCULO 46** - En consonancia con los derechos individuales y acciones gubernamentales previstas en la presente ley, se podrán diseñar desde el Ministerio Público Fiscal protocolos de actuación específicos para avanzar en investigaciones y persecuciones penales ante denuncias y hechos de abuso y maltrato a personas mayores y/o la creación de Unidades Fiscales Especiales.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 47** - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes y adoptar las medidas administrativas que fueren necesarias para la implementación de la presente ley.


**ARTÍCULO 48** - La presente ley deberá ser implementada por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de su promulgación.

**ARTÍCULO 49** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 22 de noviembre de 2018.**

  
D. Fernando Daniel Asegurao -  
Subsecretario Legislativo  
CAMARA DE SENADORES



  
C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES